



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-000-2014-00283-00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO MERCADO GENEY
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCEHO

El apoderado de la parte actora, en tiempo oportuno presenta reforma a la demanda de la referencia mediante memorial que obra a folios 146-162, por lo que al estar ajustada a derecho, es del caso admitirla para darle el trámite correspondiente.

En ese orden, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda, al tenor del numeral primero del artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma por el término de quince (15) días.

TERCERO: Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería judicial al apoderado del demandante, Dr. GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 92.501.1414 de Sincelejo y T.P. No. 111.525 del C.S. de la J, conforme al poder conferido militante a folio 163 del expediente.

QUINTO: Reconózcase personería judicial al apoderado de la parte demandada, Dra. ROSA ELENA ÁVILA ZARSA, identificada con la C.C. No. 64.525.017 de San Onofre y T.P. No. 185.755 del C.S. de la J, conforme al poder conferido militante a folio 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil once (2.011)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2010 00336 00
Actor	SILVIA MARÍA TROCHEZ Y OTRO
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Acción	REPARACION DIRECTA

El apoderado de la parte actora, en tiempo oportuno adiciona la demanda de la referencia, por lo que es del caso darle el trámite correspondiente. , por lo que al ser oportuna y estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1. Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio al señor **DIRECTOR**

EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en Popayán, quien debe dar cumplimiento al art. 23 de la Ley 446 de 1998.

2.. Notifíquese personalmente la adición de la demanda al Señor Procurador en Asuntos Administrativos

3. Cumplido lo anterior, **FÍJESE EN LISTA** por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

4. Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la corrección y/o adición de la demanda, presentada en término por el apoderado de la parte actora.

Se considera

El apoderado de la parte actora adiciona la demanda solicitando le sea reconocida personería para actuar respecto de los señores ZULMA RESTREPO SOLARTE, quien actúa en nombre propio y en representación del menor AGUSTIN FERNANDO BURBANO RESTREPO; ADRIANA DEL PILAR BURBANO RESTREPO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ANGIE TATIANA COLLAZOS BURBANO; ANA RUTH SOLANO AGREDO; CLAUDIA CECILIA BURBANO SOLANO; AMPARO STELLA BURBANO SOLANO; ANA BEATRIZ BURBANO SOLANO; DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO; SIEGO RAFAEL BURBANO SOLANO; ELSA MARIA BURBANO SOLANO; GLADIS ALICIA BURBANO SOLANO; JORGE ANDRÉS BURBANO RESTREPO, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores SEBASTIAN BURBANO COLLAZOS y JUAN DIEGO BURBANO COLLAZOS; y la señora ILIA MARIA SOLARTE LEDEZMA

Mediante providencia de 18 de octubre de 2006 se dispuso la admisión de la demanda, reconociendo personería adjetiva únicamente respecto de LEONARDO AGUSTIN BURBANO, ya que frente a otros actores enunciados en la demanda no se aportaron poderes para actuar.

En estas condiciones, la adición de la demanda que hoy se considera pretende incluir a los antes mencionados como actores en el proceso, actuación que además de hacerse dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 208 del Código Contencioso Administrativo, debe realizarse dentro del término de caducidad consagrado para la acción de reparación directa.

El artículo 136 del C.C.A. modificado por el art. 44 de la Ley 446 de 1998 habla sobre la caducidad de las acciones y respecto de la de reparación directa dispone:

“Art. 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público, o por cualquier otra causa.”

En tratándose de la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad por error jurisdiccional, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado:

“cuando se pretenda ejercer la acción de reparación directa como consecuencia del error jurisdiccional, ésta deberá instaurarse dentro del término de dos años caducidad previsto en el inciso cuarto del art. 136 del Código Contencioso Administrativo, contado a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias sin hacer depender dicho plazo del resultado del recurso o de la acción de revisión, salvo que se afirme que el error se encuentra contenido en la providencia que desata dicho recurso o acción. En otras palabras, la instauración del recurso o de la acción de revisión no impide la ocurrencia de la caducidad de la acción de reparación directa.” (Se destaca)(Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 14 de agosto de 1997. Radicación No. 13258. Consejero ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no obra la constancia de notificación y ejecutoria necesaria para determinar el conteo del término de caducidad de la acción, por lo que se considera entonces pertinente admitir la adición de la demanda, advirtiendo que el estudio sobre la caducidad de la acción ha de realizarse al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, y por estar formalmente ajustada a derecho se admite la

ADICION DE LA DEMANDA, advirtiendo que el estudio sobre la caducidad de la acción ha de realizarse al momento de resolver de fondo el asunto, y para su trámite SE RESUELVE:

1. Notifíquese personalmente la adición de la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al **SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del señor Director Administrativo y Financiero en Popayán de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, quien debe dar cumplimiento al art. 23 de la Ley 446 de 1998.

2. Notifíquese personalmente la adición de la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**. De conformidad con el Artículo 23 de la Ley 446 de 1998, la notificación se realizará a través del señor Director Seccional de Administración Judicial en Popayán, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada.

3) Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos (R).

4) Cumplidos los anteriores puntos, **FÍJESE EN LISTA** por el término de **DIEZ (10)** días para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A., reformado por el art. 58 de la Ley 446 de 1998.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA JAEL LOPEZ**. T.P. No.139.044 para actuar en representación de los poderdantes mencionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Magistrada

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte de marzo de dos mil siete

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No. 200600529 00

Actor MARIA FANNY VALENCIA Y OTROS

Demandado NACION- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Acción REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la corrección y/o adición de la demanda, presentada en término por el apoderado de la parte actora a folios 32 y 33 del cuaderno principal.

Se considera

El apoderado de la parte actora allega escrito en el que manifiesta que por error involuntario en la digitación del poder se invirtieron los apellidos del señor Juan bautista Flor Sánchez, motivo por el cual el Despacho no lo admitió como parte ni reconoció personería frente a él. En esta oportunidad presenta el poder debidamente otorgado y solicita se le reconozca como parte en el proceso con el consecuente reconocimiento de personería para actuar como su apoderado judicial.

En estas condiciones, la adición de la demanda que hoy se considera pretende incluir al antes mencionado como actor en el proceso, actuación que además de hacerse dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 208 del Código Contencioso Administrativo, debe realizarse dentro del término de caducidad consagrado para la acción de reparación directa.

En consecuencia, y por estar formalmente ajustada a derecho se admite la **ADICION DE LA DEMANDA** y para su trámite **SE RESUELVE**:

1. Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al señor **COMANDANTE DEL BATALLON JOSE HILARIO LOPEZ** (Resol. 1927 de 2000).

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y de aviso que enviará por el mismo conducto al notificado.

2. Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos (R).

3. Cumplidos los anteriores puntos, **FÍJESE EN LISTA** por el término de **DIEZ** (10) días para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A., reformado por el art. 58 de la Ley 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **ROSSI JAIR MUÑOZ SOLARTE**. T.P. No.86.852 para actuar en representación del señor **JUAN BAUTISTA FLOR SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Magistrada

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez de noviembre de dos mil seis.

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente 200601081 00

Actor GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA

Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la adición de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1676-10-2006, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Servicio Educativo No. 037 de 2005, suscrito entre el Departamento del Cauca y el Gimnasio Moderno del Cauca.

Consideraciones de la Sala

El artículo 152 del C.C.A. señala que además de ser solicitada de manera expresa y por escrito, antes de que sea admitida la demanda, y en este caso la adición, para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado es necesario que el mismo viole manifiestamente la norma superior en que se fundamente la petición, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

En este orden de ideas se procede al estudio de la suspensión provisional.

En el caso que nos ocupa la parte actora presentó la solicitud de suspensión debidamente sustentada, de igual manera, de la simple lectura de la solicitud y la confrontación de las normas que enuncia como aplicables al caso observa la Sala que resulta protuberante la violación a primera vista de las normas, como pasa a verse a continuación.

Expone el apoderado de la parte actora que se interpuso la presente acción en vista de que luego de finalizada la ejecución del contrato No. 037 de 2005 transcurrieron más de diez meses sin que la administración hubiera ejecutado las medidas tendientes a liquidarlo. Señala además, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 Numeral 10 literal d) del Código Contencioso Administrativo, con la notificación de la demanda el Departamento perdió absolutamente su competencia para el ejercicio del poder liquidatorio del contrato, citando en apoyo de este argumento jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Manifiesta que no obstante la claridad jurisprudencial y normativa que impone un cambio de competencia de la autoridad administrativa a la judicial, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca viene ejecutando actos concatenados con la liquidación unilateral, específicamente con la compañía Seguros del Estado para hacer efectivas las pólizas del contrato, gestiones que se adelantan sin que se hubiese notificado formalmente el correspondiente acto administrativo de liquidación a la Institución educativa, lo que conlleva violación del derecho fundamental de defensa.

Aporta con la petición copia auténtica del Oficio No. 01638 de 27 de octubre

de 2006, dirigido por el Departamento del Cauca a la Compañía Seguros del Estado, en el cual se la requiere para que concurra a notificarse de las Resoluciones No. 1650. 1557, 1672, a761 (sic), 1674, 1672, de fecha 11 de octubre de 2006, advirtiendo sobre la posibilidad de notificación subsidiaria por edicto; Oficio de 3 de noviembre de 2006, de Seguros del Estado y dirigido al Gimnasio Moderno del Cauca, en el cual la Empresa informa al Establecimiento Educativo sobre la declaratoria de siniestro en la póliza 054002739-054002742.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en materia contractual, la notificación del auto admisorio de la demanda despoja de la competencia a la administración para proferir el acto de liquidación unilateral, situación que evidencia la violación flagrante que reclama la norma para decretar la suspensión provisional solicitada por la actora.

A folio 20 del expediente obra la constancia de notificación al Departamento del auto admisorio de la demanda, documento que permite constatar que la actuación desplegada por la demandada carece de eficacia en virtud de su falta de competencia, tal como quedó anotado en precedencia.

En cuanto al último requisito, para la Sala es claro que la actuación de la Administración ante la Compañía aseguradora para hacer efectivas las garantías constituye un grave perjuicio para la actora, dadas las acciones legales que tiene la aseguradora frente a la declaratoria de siniestro.

En este orden de ideas, ha de decretarse la suspensión provisional de la Resolución No. 1676-10-2006, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Servicio Educativo No. 037 de 2005, suscrito entre el Departamento del Cauca y el Gimnasio Moderno del Cauca.

En cuanto a la adición de la demanda, por estar formalmente ajustada a derecho se admite y para su trámite **SE RESUELVE:**

1. Decrétase la suspensión provisional de la Resolución No. 1676-10-2006, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Servicio Educativo No. 037 de 2005, suscrito entre el Departamento del Cauca y el Gimnasio Moderno del Cauca, por las razones expuestas.

2.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CAUCA.**

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y de aviso que enviará por el mismo conducto al notificado.

3.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

4.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

ISABEL CUELLAR BENAVIDES

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**HERNAN ANDRADE RINCON
PRESIDENTE
(IMPEDIDO)**

Rechaza extemporánea



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno de julio de dos mil ocho

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente 200201635 00
Actor MARIA RESULIA MINA Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE SUAREZ
Acción REPARACIÓN DIRECTA

En escrito que antecede, la Dra. Floraba Pardo Perdomo manifiesta que concurre ante la Corporación como representante judicial de la señora María Hercilia Popó de Carabalí, para hacerse parte, en ejercicio de la acción de reparación directa, en el proceso de la referencia.

Formula las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera.– El municipio de Suarez (sic) Cauca es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora María Hercilia Popó de Carabali por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la muerte del señor Efrén Carabali Carabali el día 14 de Junio de 2001.

Segunda.– Condenar, en consecuencia al municipio de Suarez (sic) como reparación del daño ocasionado, a pagar a la actora, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Sesenta y seis millones de pesos (66.000.000) o que conforme resulte probado en el proceso

Tercera.– La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta.– La parte demandante dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A.”

Solicita en consecuencia que se tenga en cuenta a su mandante como parte interesada y con derecho a intervenir en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, ateniéndose a lo que resulte probado en cuanto a la responsabilidad del Municipio de Suárez frente a la muerte del señor Efrén Carabalí y la reparación del daño a sus beneficiarios.

Consideraciones de la Sala

En atención a lo expuesto en el memorial presentado, considera la Sala que no es posible aceptar la intervención formulada, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el presente caso, el hecho generador del daño por el cual se solicita reparación ocurrió el 14 de octubre de 2001, siendo evidente que a la fecha se encuentra ampliamente superado el término de caducidad de la acción respecto de la señora María Hercilia Popo Carabalí.

Ahora bien, el escrito presentado por su apoderada constituye una verdadera demanda en tanto que formula pretensiones autónomas respecto a la indemnización de los perjuicios ocasionados, es decir, no puede considerarse como una intervención adhesiva, la que se encuentra reservada a los terceros a quienes puedan extenderse o no, los efectos jurídicos de la sentencia, a fin de coadyuvar a una de las partes involucradas en el proceso.

Es claro que, a fin de discutir el derecho pretendido, la señora Popó Carabalí debió acudir a la jurisdicción dentro del término de caducidad de la acción de reparación directa, como parte de un litisconsorcio facultativo o mediante la correspondiente acción indemnizatoria individual y no mediante una integración extemporánea a una acción en curso.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **NO ACEPTAR** la intervención de la señora María Hercilia Popó Carabali, según lo expuesto.

Se reconoce personería a la Dra. **FLORABA PARDO PERDOMO**. T.P. No. 76.486 del C. S. de la J., como apoderada de la señora **MARÍA HERCILIA POPO CARABALÍ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO
PRESIDENTE**

HERNÁN ANDRADE RINCÓN



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete de abril de dos mil seis

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No.: 20032334

Actor BENJAMIN MACHADO

Demandado CAJANAL

Acción RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor ALBERTO CARDENAS en escrito de 9 de febrero de 2006 manifiesta que acepta y reasume el mandato, en su condición de apoderado principal con el fin de adicionar la demanda, para lo cual anexa el poder respectivo.

Consideraciones de la Sala

Dispone el artículo 208 del C.C.A. que la demanda puede adicionarse hasta el término de fijación en lista, por lo que la haberse presentado la solicitud cuando el proceso ya supera el período probatorio no es posible acceder.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Rechazar por extemporánea la adición de la demanda.

Se reconoce personería al DR. ALBERTO CARDENAS D. T.P. No. 50746 como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece de septiembre de dos mil cinco

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No.: 20030445

Actor ALVARO ORLANDO PEREZ ORDOÑEZ

Demandado NACION-MINEDUCACION, ICFES, UNILIBRE

Acción REPARACION DIRECTA

Por estar formalmente ajustada a derecho la adición de la demanda (Fl. 263) y para su trámite **SE DISPONE**

1.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio a los señores **MINISTRO DE EDUCACION Y DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR ICFES**, a través del señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO**, quien debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 150 del C.C.A.

2.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda al **RECTOR DE LA**

UNIVERSIDAD LIBRE, a través del apoderado de la institución DR. LUIS CARLOS ESTRADA M.

3.- Si por cualquier motivo no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que le notificador haga al empleado que la reciba en copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y de aviso que se enviará por el mismo conducto al notificado.

4.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

5.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós de julio de dos mil ocho

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente	200800100 00
Actor	DOLLY BALLEEN AGREDO Y OTROS
Demandado	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACION DIRECTA

La apoderada de la parte demandante, en escrito radicado el 11 de abril de 2008 manifiesta que aporta copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor **DAYANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ BALLEEN**, a fin de que se tenga en cuenta como prueba en el proceso de la referencia.

En auto de 10 de marzo de los corrientes se dispuso la admisión de la demanda, no obstante no se reconoció personería respecto de **DAYANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ BALLEEN**, al no encontrarse acreditada la calidad frente a ella de quien otorgó poder en su representación, conllevando que la menor no fuera parte en el proceso.

Así las cosas, la actuación de la apoderada comporta una adición de la demanda, para incluir como parte a la citada menor, quien no tenía tal calidad procesal como ya quedó anotado en precedencia, por lo que al encontrarse en término oportuno es del caso admitir la adición y toda vez que no se aportan las respectivas copias para el traslado, se ordenará que por Secretaría se compulsen con cargo al depósito para gastos del proceso.

SE RESUELVE:

1.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al señor **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA** en quien se ha delegado tal facultad.

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto

Por Secretaría, compúlsense las copias necesarias para el traslado, con cargo al depósito para gastos del proceso.

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- **FÍJESE EN LISTA** por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte de octubre de dos mil cuatro

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No. 20040066

Actor: CLEMENCIA ALVARADO RUIZ

Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Acción: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el expediente a Despacho para que se decrete la práctica de pruebas. Revisada la demanda se encuentra que no se le ha dado trámite a la adición presentada en forma oportuna, por lo que al configurarse la causal contemplada en el artículo 140-6 del C. de P.C. es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 9 de agosto de 2004 mediante el cual se dio traslado a las excepciones propuestas.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 9 de agosto de 2004, por las razones expuestas.

2. En consecuencia, Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO**.

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica

de la demanda, del auto

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Popayán, veintinueve de agosto de dos mil seis

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No. 20040670

Actor: FLOR MARIA PRADO VARGAS

Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Acción: REPARACION DIRECTA

Pasa el expediente a Despacho para que se decrete la práctica de pruebas.
Revisada la demanda se encuentra que no se le ha dado trámite a la adición

presentada en forma oportuna, por lo que al configurarse la causal contemplada en el artículo 140-6 del C. de P.C. es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 4 de julio de 2006 mediante el cual se dio traslado de las excepciones propuestas.

De otra parte, la apoderada de la parte actora adiciona la demanda de la referencia para aportar los poderes conferidos por FLOR MARIA PARDO VARGAS, DIANA CAROLINA HURTADO PARDO, DIEGO FERNANDO HURTADO PARDO, JESUS MARIA PARDO VIA, FLORINDA TUMBO DE PARDO, MYRIAM AMINTA PARTO TUMBO, JESUS ELIAS PARDO TUMBO, EIDER MARCELO PARDO TUMBO, MILTON FABIAN PARDO TUMBO, LUZ MARINA PARDO TUMBO y DAVID ARNEY PARDO TUMBO.

Mediante providencia de 20 de abril de 2004 (Fl. 40 y 41) se dispuso la admisión de la demanda, reconociendo personería adjetiva únicamente respecto de SAHUR MARIA PARDO TUMBO, por cuanto la presentación de los poderes se realizó ante la Inspección de Policía Municipal y una de las demandantes ya era mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que debió otorgar poder directamente y no por intermedio de su madre como representante legal.

En estas condiciones, la adición de la demanda que hoy se considera pretende incluir a los antes mencionados como actores en el proceso. Si bien es cierto la adición se ha presentado dentro del término de ley, es claro que a la fecha de su presentación la acción ha caducado frente a ellos.

El artículo 136 del C.C.A. modificado por el art. 44 de la Ley 446 de 1998 habla sobre la caducidad de las acciones y respecto de la de reparación directa dispone:

“Art. 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público, o por cualquier otra causa.”

Esta norma señala los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los cuales no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal, porque es uno de los presupuestos procesales de la acción, que debe concurrir al momento de formularse la demanda o su adición para que el juzgador pueda admitirla.

Por lo anterior, como los hechos que motivan la presente acción se produjeron el 10 de octubre de 2002, la adición de la demanda respecto de los nuevos actores debió presentarse, para no incurrir en extemporaneidad, hasta el 11 de octubre de 2004 y al haberse instaurado sólo el 8 de mayo del presente año se configura la caducidad de la acción y debe rechazarse la adición de la demanda.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. Declárase la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 4 de julio de 2006 mediante el cual se dio traslado de las excepciones propuestas.
2. Se rechaza de plano la adición de la demanda presentada por caducidad de la acción, según lo expuesto.
3. En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Los Magistrados,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

HERNÁN ANDRADE RINCÓN
PRESIDENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco de septiembre de dos mil seis

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No. 20041861

Actor: JAIRO ERNESTO CASTRO ASTUDILLO

Demandado NACION-MINPROTECCION SOCIAL Y OTROS

Acción: REPARACION DIRECTA

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita que se le designe como curador de la menor CINDY JULIETH PALOMINO, conforme a los requisitos del artículo 45 del Código de Procedimiento Civil.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Mediante providencia de 26 de noviembre de 2004 (Fl. 33 y 34) se dispuso la admisión de la demanda, denegando el reconocimiento de personería adjetiva respecto de la menor **CINDY JULIETH PALOMINO**, por cuanto no actuaba a través de representante legal ni se solicitó el nombramiento de curador.

En estas condiciones, el reconocimiento que pretende comporta la adición de la demanda para incluir como accionante a la citada menor, con el correspondiente reconocimiento de personería al apoderado para que la represente en el proceso.

De conformidad con el artículo 208 del Código Contencioso Administrativo la adición de la demanda puede realizarse hasta el último día de fijación en lista, oportunidad que se encuentra más que vencida, por lo que ha de negarse la petición.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Se niega la petición que antecede, por las razones expuestas.
2. En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN
PRESIDENTE**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece de septiembre de dos mil cinco

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No. 20041722

Actor: MARICELY BERNAL OTERO

Demandado MUNICIPIO DE CAJIBIO

Acción: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Apoderada de la parte actora dentro del término legal adiciona la demanda para incluir nuevas pretensiones, por lo que SE RESUELVE:

1.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO. Para la diligencia se comisiona al JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL de CAJIBIO, CAUCA, Líbrese el despacho comisorio.

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis de enero de dos mil cinco

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No. 20031967

Actor: CARLOS ANDRES LOPEZ BENAVIDES

Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Acción: REPARACION DIRECTA

El Apoderado de la parte actora dentro del término legal adiciona la demanda para incluir nuevos hechos y medios probatorios, por lo que SE RESUELVE:

1.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al SEÑOR DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, Regional Valle del Cauca. Para la diligencia se comisiona al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Popayán, catorce de septiembre de dos mil cuatro**

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente 20031030

Actor MARIA AURORA MONTOYA DE RUANO

Demandado UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Acción RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Apoderado de la parte actora dentro del término legal manifiesta allega nuevos medios probatorios, escrito que el Tribunal entiende como adición de la demanda al tenor del art. 208 del C.C.A., por lo que SE RESUELVE:

1.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis de noviembre de dos mil tres.

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente 2002171900

Actor VALENCIA RIVERA

Demandado CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Acción RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En apoderado de la parte actora dentro del término legal manifiesta allega nuevos medios probatorios, escrito que el Tribunal entiende como adición de la demanda al tenor del art. 208 del C.C.A., por lo que **SE RESUELVE:**

1.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.**

De conformidad con el Artículo 23 del Decreto 446 de 1998, la notificación al DIRECTOR GENERAL DE CAJANAL se realizará a través del Director de CAJANAL REGIONAL CAUCA, quien deberá al día siguiente de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. Para todos los efectos legales, realizada la notificación en la forma descrita anteriormente, esta se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Adviértase al señor Asesor de la Dirección Regional, en Popayán, que el incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. (Inciso 2o. Decreto 2304 de 1989 y parte final del inciso 2o. art. 23 del Decreto 446 de 1998).

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco de noviembre de dos mil tres.

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No: 20030113

Actor: MARIA LILIANA SANDOVAL

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y

OTROS

Acción: REPARACION DIRECTA

La apoderada de la parte actora en tiempo oportuno manifiesta que adiciona la demanda, por lo que es del caso darle el trámite correspondiente.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

1.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO (calle 18 # 7-49 Bogotá. Para la práctica de la diligencia se comisiona al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Líbrese el despacho comisorio.

2.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA LOS FALORES (Kra. 16 # 8-57 Armenia) Para la práctica de la diligencia se comisiona al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUINDIO. Líbrese el despacho comisorio.

3.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al señor alcalde del municipio de POPAYAN.

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto

4.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

5.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUELLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez de junio de dos mil tres.

Magistrada Ponente: ISABEL CUELLAR BENAVIDES

Expediente No: 20010164
Actor: MARIA OLIVA YUQUELIMA Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA- EJERCITO Y
OTROS Acción: REPARACION DIRECTA

La apoderada de la parte actora en escritos de 18 de marzo y 15 de mayo de 2003 allega los poderes otorgados por quienes actuaba como agente oficioso.

Así mismo, en escrito de 28 de mayo de 2003, adiciona la demanda, para indicar que inicialmente señaló como demandante a MAIRA ALEJANDRA YUQUILEMA MEDINA quien en realidad es MAIRA ALEJANDRA DAGUA, por lo cual corrige y adiciona la demanda.

Consideraciones de la Sala.

En el presente asunto, inicialmente y dentro del término de caducidad se citó como parte demandante a MAIRA YUQUILEMA MEDINA por los hechos sucedidos entre el 8 de diciembre de 2000 y el 21 de febrero de 2001 en los que fallecieron los hermanos MANUEL Y PEDRO YUQUILEMA LATA, persona respecto de quien se reconoció agencia oficiosa.

Ahora, 18 de marzo de 2003, se reforma la demanda para indicar que la demandante es MAIRA ALEJANDRA DAGUA, situación que genera caducidad de la acción respecto de ella, por cuanto no es la misma que dentro del término

de caducidad de demanda, por lo que debe rechazarse la demanda parcialmente.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

1. Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio a los señores **COMANDANTE DEL BATALLON JOSE HILARIO LOPEZ** (Resol. 1927 de 2000), **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA** (Resolución No.9502 de 1996). **AL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y al **SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** (A través del señor Gobernador del Departamento del Cauca).

Si no pudiera hacerseles la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

4.- Se rechaza la demanda respecto de MAIRA DAGUA, por caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

5.- Dese por terminada la agencia oficiosa y por tanto se reconoce personería a la doctora SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO. T. P.No. 65972 del C.S.J. como apoderada de los señores MARIA EDILMA MEDINA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JAVIER YOBANI Y CARLOS ANDRES YUQUILEMA MEDINA; YOLIMA YUQUILEMA MEDINA; MILENA YUQUILEMA MEDINA, CELINA PARDO VARGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor NOLBER YUQUILEMA PARDO; MANUEL YUQUILEMA PARDO y DISNEY YUQUILEMA PARDO.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

ISABEL CUELLAR BENAVIDES
PRESIDENTE

ALBA PILAR GARCIA CAASTILLO
Magistrada (E)

HERNAN ANDRADE RINCON.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente 20041165

Actor CAROS HERNAN OTERO ARARAT

Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Acción CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Secretaría informa que no se consideró la adición de la demanda en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el escrito de adición obrante de folios 87 a 89 fue presentado en oportunidad procesal, **SE RESUELVE:**

1. Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CAUCA.**

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, trece de septiembre de dos mil cinco

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No.: 20041773

Actor ANGEL ANTONIO CAYCEDO Y OTROS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL LA NACION

Acción REPARACIÓN DIRECTA

El Apoderado de la parte actora dentro del término legal adiciona la demanda para incluir nuevos hechos y medios probatorios, por lo que SE RESUELVE:

1.- Por Secretaría alléguese al expediente la notificación del auto admisorio de septiembre de 2004.

2.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Director Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación, quien debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 150 del C.C.A.

Si por cualquier motivo no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y de aviso que se enviará por el mismo conducto a los notificados.

3) Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos

(R).

4) Cumplidos los puntos anteriores, fíjese en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A., modificado por el art. 58 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis de noviembre de dos mil tres.

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No.: 2002171900

Actor: EDUARDO HORACIO VILLAREAL JACOME

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES

Acción: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previa prueba anticipada y por estar formalmente ajustada a derecho la demanda y su adición y para su trámite SE RESUELVE:

1) Notifíquese personalmente la adición de la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio al DIRECTOR DE LA CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con sede en Bogotá. Para la práctica de la diligencia se comisiona al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Líbrese el despacho al tenor del art. 33 del C.P.C.

Si por cualquier motivo no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que le notificador haga al empleado que la reciba en copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y de aviso que se enviará por el mismo conducto al notificado.

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

4 Deposite la parte actora la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) en el Banco Popular en la cuenta de Gastos ordinarios del Proceso No. 290-01100-6, a órdenes de la Corporación.

Se reconoce personería al DR. J. HIPOLITO PADILLA OVIEDO. T.P. No. 27686 del C.S.J. como apoderado del demandante.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil dos.

Magistrada Ponente: ISABEL CUELLAR BENAVIDES

Expediente No.: 2001124900

Actor: LUIS EDUARDO RUBIANO V. Y OTROS.

Demandado: NACION-MINSTRANPORTE Y OTROS

Acción: REPARACION DIRECTA

El apoderado de la parte actora por escrito de 11 de junio de 2001 manifiesta que subsana la demanda para aporta el registro civil de nacimiento de MAIRA ALEJANDARA RUBIANO RODRIGUEZ, por quien no se reconoció personería.

Consideraciones de la Sala.

El artículo 208 del C.C.A. dispone que la demanda podrá aclararse o corregirse hasta el último día de fijación en lista.

Así las cosas, por haberse interpuesto dentro del término legal, se admitirá la adición de la demanda presentada y para su trámite SE RESUELVE:

1) Notifíquese personalmente la adición de la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al MINISTRO DE TRANSPORTE Y AL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

De conformidad con el Artículo 23 del Decreto 446 de 1998, las notificaciones anteriores se realizará a través de los DIRECTORES REGIONALES DEL CAUCA , respectivamente, quienes deberán al día siguiente de la notificación, comunicarla al representante de la entidad demandada. Para todos los efectos legales, realizada la notificación en la forma descrita anteriormente, esta se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Adviértase a los DIRECTORES REGIONALES que el incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. (Inciso 2o. Decreto 2304 de 1989 y parte final del inciso 2o. art. 23 del Decreto 446 de 1998).

Si por cualquier motivo no pudiera hacerseles la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y de aviso que se enviará por el mismo conducto al notificado.

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos.

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

SE reconoce personería al doctor JOHN JAIRO MEJIA GARCIA, como apoderado de los señores LUIS EDUARDO RUBIANO VILLARRAGA E ISABEL RODRIGUEZ FAJARDO, quienes actúan en representación de su hija menor MAYRA ALEJANDRA RUBIANO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUELLAR BENAVIDES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, siete de julio de dos mil cinco

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No. 20040991

Actor: TULIO MARIA FAJARDO GUEVARA

Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Apoderado de la parte actora dentro del término legal adiciona la demanda para incluir nuevos medios probatorios, por lo que SE RESUELVE:

1.- Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda.

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Subsana por no haber ordenado traslado de la adición



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve de junio de dos mil seis

Magistrada Ponente: ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES

Expediente No. 20031974

Actor: LUIS CARLOS PATIÑO

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Acción: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que no se le ha dado trámite a la adición de la demanda (Fl.29 y 30), presentada en forma oportuna, por lo que al configurarse la causal contemplada en el artículo 140-6 del C. de P.C. es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 17 de abril de 2006 mediante el cual se dispuso el traslado de excepciones.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

- 1.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 17 de abril de 2006, por las razones expuestas.
2. En consecuencia, Notifíquese personalmente la adición de la demanda mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al señor **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**, con sede en Bogotá, por intermedio del señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en la forma prevista en el artículo 150 del C.C.A.

Si no pudiera hacerse la notificación personal esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda y del presente auto.

2.- Notifíquese personalmente al Señor Procurador en Asuntos Administrativos (O. de R.).

3.- Fíjese en lista por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 207-5 del C.C.A. modificado por el art. 58 del Decreto 446 de 1998.

4. Las copias de traslados de la demanda expídanse con cargo al depósito de gastos ordinarios del proceso.

Previa comprobación de su exactitud, archívese la copia de la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

ISABEL CUÉLLAR BENAVIDES